

# MANEJO DE DATOS PERSONALES. UN LIMITE AL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

*Alfonso Banda Vergara*

Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Austral de Chile

## RESUMEN

*El derecho a la intimidad o vida privada ha evolucionado conceptualmente desde las primeras proclamaciones derivadas de la revolución burguesa, transitando desde una prerrogativa de corte marcadamente individualista, ligado al derecho de propiedad, pasando por el right of privacy anglosajón, o derecho a estar solo, considerando a la persona no como ente aislado, sino dentro de un contexto social, que es donde adquiere sentido exigir respeto por la intimidad. Así se arriba a la moderna interpretación en la sociedad informatizada –plagada de tecnología capaz de invadir desde todos los ángulos la “privacidad– en que entendemos la intimidad en una doble vertiente, negativa una, pues la definimos priorizando la defensa de lo íntimo ante intrusiones exteriores y, por otro lado, la moderna concepción dinámica –y positiva– de la privacidad entendida como prerrogativa de controlar la información que se maneja a través de bases de datos. Actualmente la cuestión básica estriba en que el desarrollo tecnológico no haga desaparecer la persona ni se traduzca en mutación del poder a través del control monopólico de la tecnología por determinados grupos, sino que debe asegurarse un control democrático para su adecuado uso en pro de la sociedad toda. Para proteger el derecho a la autodeterminación informática, que se desprende de la concepción actual del derecho a la intimidad en la sociedad de la información, es dable exigir que nuestra Ley Fundamental consigne tal derecho acotando los límites del uso de la informática de manera de no violentar lo íntimo o privado hasta extremos inaceptables. Igualmente debe concretarse constitucionalmente un instrumento –la acción de habeas data– para proteger eficazmente tal derecho.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Cotidianamente, y por las más diversas razones, el ser humano ve invadida su intimidad, su hogar, su vida privada, sus comunicaciones, por intromisiones no deseadas que afectan en menor o mayor grado su derecho innato a desarrollarse autónomamente con plena libertad y dignidad. ¿Hasta qué punto es permisible esta intromisión de terceros en aspectos propios de la privacidad y hasta qué punto puede ser controlada la información que se ha obtenido respecto de los más diversos acápites de la existencia del individuo? ¿Cuándo pueden –legítimamente– divulgarse hechos que podrían caer dentro de los márgenes de la vida privada? ¿Es posible, en consecuencia, señalar los linderos que marcan el contenido de lo que es la vida privada y lo distinguen de aquello que no lo es, y que, por lo tanto, sería lícito conocer y divulgar? Estas y múltiples otras interrogantes acosan a la persona en esta sociedad de la informática y la

tecnología y que, en alguna medida, trataremos de abordar en este estudio.

No cabe duda que, en una sociedad altamente tecnologizada como la nuestra, las injerencias de la informática y la recopilación de datos personales de la más diversa índole han producido un cambio sustantivo en valores tales como la intimidad o el derecho a la vida privada. Por ello, fuera de indagar en la significación que este derecho tiene y ha tenido en épocas pasadas, interesa precisar, en lo posible, su verdadero alcance considerando la normativa vigente –de reciente data– y que constituye un intento de regulación de los límites permitidos hasta donde podrán adentrarse legítimamente<sup>1</sup> terceros para que, a través del manejo de

---

<sup>1</sup> Importante en este sentido es tener presente lo establecido en la Constitución Política de 1980, artículo 19 N° 26 que estatuye, como derecho constitucionalmente asegurado que la actividad del le-

datos e informaciones personales,<sup>2</sup> puedan conocer y divulgar aspectos de la vida del titular de esta prerrogativa que antes escapaban al conocimiento público.

Se pretende responder una interrogante crucial: si los avances tecnológicos han afectado de manera significativa el atributo de que es titular toda persona de tener un entorno que escapa absolutamente a toda intromisión externa, salvo expreso consentimiento del interesado. Desde luego que, con tal propósito, se hace necesario abordar, aunque someramente, el estudio de las disposiciones

---

gislador al regular o complementar las garantías constitucionales o al fijar límites cuando así lo permite la Carta “no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

<sup>2</sup> El 28 de agosto de 1999 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.628 sobre “Protección de datos de carácter personal”, la cual, conforme a sus propias normas, entró en vigencia en el mes de octubre, esto es, sesenta días después de la referida publicación. Esta ley ha venido a regular aspectos que dicen directa relación con los derechos a la vida privada e intimidad que se encuentran garantizados constitucionalmente en los números 4 y 5 de la Carta de 1980, aun cuando si examinamos la normativa legal dictada no se hace explícita alusión a ello. Principalmente la legislación aludida regula el tratamiento de datos de carácter personal en registros o bancos de datos públicos o privados, para cuyo efecto se da una serie de definiciones como ser, por ejemplo: dato sensible, dato personal, dato estadístico, dato caduco, transmisión y tratamiento de datos. Se establece que la utilización de datos personales que son los relativos a información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, sólo podrá efectuarse cuando dicha ley u otra disposición legal lo autorice o el titular consienta en ello en forma expresa. En cuanto a los derechos de los titulares de datos, destacan el derecho a ser informado por los responsables de datos sobre su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento; también aquellos pueden exigir que dichos datos sean modificados cuando son erróneos o inexactos o que sean eliminados cuando no haya justificación legal o estén caducos. Se otorga al titular de los datos una acción de amparo de sus derechos establecidos en la ley, para el caso que el responsable del registro público o privado no se pronuncie o denegare la solicitud de aquel en el ejercicio de los mencionados derechos. Conjuntamente con esa acción podrá interponer una acción indemnizatoria por el daño patrimonial y moral causado en el tratamiento indebido de datos.

dictadas sobre protección de datos personales con la mira de indagar si tal regulación deja a resguardo la vida privada o intimidad como derecho humano fundamental.

¿Hasta dónde puede llegar el interés social de conocer aspectos personales y manejar la información pertinente proporcionándola legítimamente a quienes la requieren, sin afectar con ello el ámbito de lo privado? ¿Está adecuadamente protegido el titular del derecho de manera de impedir intromisiones no deseadas o la indebida utilización de la información obtenida sin su intervención expresa?

Por otra parte, es pertinente también en este orden de ideas plantearnos la interrogante de en qué medida el Estado está dotado de prerrogativas para recabar y exigir información de carácter personal que pudiere catalogarse como de conocimiento reservado.

Sin duda el problema es complejo atendidas las innumerables maneras como podría atentarse en contra de la “privacidad”, utilizando los instrumentos o adelantos tecnológicos que permiten entrometerse en la esfera de lo íntimo o personal. Además esa complejidad está dada por tratarse en realidad de un derecho multifacético en que lo tutelado puede ser tanto aquella parte de la vida que su titular no desea que sea conocida por terceros sin su asentimiento como, igualmente, algunos rasgos determinantes de la individualidad de la persona, entre los que pueden mencionarse el nombre, el honor, la imagen. Porque en una sociedad de la tecnología y la informática hay infinitas maneras de traspasar las barreras de la intimidad, por lo que algunos se muestran proclives a concluir que se trataría no de un derecho único, sino que de una pluralidad de ellos o una diversidad multifacética de situaciones atentatorias que podrían alcanzar la categoría de derechos.<sup>3</sup>

## 2. DELIMITACIONES CONCEPTUALES PREVIAS

Consideramos como una premisa básica que, para acercarnos a un concepto de vida privada o intimidad, debemos abordar el estudio de su alcance a través del análisis de la evolución observada en el contenido esencial de los derechos —en aquella parte inafectable— considerando que en la regulación actual por el legislador de su ejercicio rela-

---

<sup>3</sup> PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. “*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*”, Editorial Tecnos S.A., Madrid, España, 1995, pág. 328.

tivo,<sup>4</sup> reconoce que ha alcanzado una significación social o colectiva, perdiendo poco a poco su impronta netamente individualista característica irrefutable en una sociedad como aquella coetánea a la declaración de derechos nacida de la revolución burguesa.

En una primera aproximación conceptual, sin adentrarnos aún en cuestiones doctrinarias, la “vida privada”, o usando un anglicismo, la “privacidad”, o “intimidad” de las personas la podemos entender como aquella prerrogativa de toda persona para mantener intocado o no expuesto a injerencias extrañas un círculo de asuntos, hechos o actuaciones que no desea que sean conocidos por terceros y que sólo será posible conocer si el propio titular lo determina cuando lo estime conveniente. Con un somero análisis vislumbraremos de inmediato que la cuestión fundamental –si pretendemos delimitar el derecho– estriba no tanto en determinar con precisión su exacto contenido, sino más bien, y para los efectos de dilucidar su alcance en punto a encontrar la respuesta a las inquietudes que originan este estudio, será imperativo indagar hasta el punto que las intromisiones externas están jurídicamente legitimadas. Y, al mismo tiempo, despejar la interrogante de si se trata de un derecho único o, por el contrario, sus diversas manifestaciones o exteriorizaciones constituyen por sí solas, cada una de ellas, un derecho en sí diverso de los demás.

En la actual era tecnológica, uno de los problemas más acuciantes que encaran los ordenamientos jurídicos se vincula a la cuestión de otorgar eficaz protección al honor y la vida privada, o intimidad de las personas, pues, entre los derechos fundamentales, sin duda que éstos ocupan un lugar preponderante como derechos de la personalidad.

Pareciera ocioso explicitar aquello con lo que todos concordamos en punto a reconocer a todas las personas este derecho a la vida privada o intimidad –*right to privacy* para los anglosajones– como uno de los derechos fundamentales asentado axiológicamente en la dignidad humana. Es, sin duda, un atributo personalísimo que se desprende de la necesidad de resguardo de esos valores esenciales del ser humano cuya sola vulneración destruye en su médula la dignidad, la libertad y la per-

sonalidad del sujeto, sea éste un particular, su familia o la autoridad.<sup>5</sup> Pero el propósito del estudio no es ahondar en este punto en cuanto a la necesidad de reconocimiento y tutela constitucional de la vida privada y la honra de las personas y su familia, sino que más bien apunta a precisar –si es que ello fuera posible– dónde se sitúa el lindero de lo no comprendido en dicha protección, es decir, qué comprende lo que pudiéramos denominar el campo de las injerencias legítimas por parte de la autoridad, de las empresas informáticas, de los medios de comunicación social o de los particulares sin vulnerar la garantía. En este orden de materias, es inconcuso que la mayor problemática se origina por las intromisiones provenientes de los “adelantos” que la tecnología ha alcanzado y de los que cotidianamente nos asombramos dentro de nuestra actual sociedad informática. O sea, el problema se ubica en el análisis del grado de intromisión que puede alcanzar, en el marco de lo legítimo, la sociedad –Estado, empresas, personas– a través de la utilización y manejo de la información obtenida de datos personales, sin vulnerar con ello la *privacy* o intimidad.

Para iniciar el análisis del tema se hace necesario efectuar algunas precisiones conceptuales tendientes a delimitar el campo de la vida privada e intimidad, ubicándolo dentro de un marco lo más acotado posible de manera que sus titulares puedan reconocer sus alcances e impedir o rechazar así las injerencias indebidas. Resulta del todo complicado delimitar conceptualmente la intimidad o privacidad, pues llevan en sí una carga emotiva que las hace equívocas y ambiguas, lo cual dificulta notablemente dicha precisión, y ello debido a que las regulaciones legales en la mayor parte de las ocasiones no intentan establecer ningún concepto, limitándose a tipificar las conductas estimadas atentatorias o aquellas que amenazan su vulneración.<sup>6</sup>

Con el propósito de acercarnos al concepto de intimidad o vida privada, debemos atenernos previamente a un enfoque histórico destinado a identificar las primeras manifestaciones del concepto, cuya aparición se halla ligada estrechamente al nacimiento de la burguesía,<sup>7</sup> vinculado en un

<sup>4</sup> Considerando el postulado que caracteriza, sin duda, a los derechos humanos de ser de ejercicio relativo y cuya regulación entregada con sentido eminentemente garantístico al legislador no permite que a través de ésta se afecte el contenido esencial de los derechos o se impongan requisitos, condiciones o tributos de tal magnitud, que coarten su ejercicio (artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental chilena de 1980).

<sup>5</sup> JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, informe en derecho “Procedencia del Recurso de Protección para evitar lesiones a la Honra” evacuado con fecha 14 de mayo de 1993 en la causa sobre protección de Andrónico Luksic contra Francisco Martorell y Jorge García Arenas.

<sup>6</sup> PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. Ob. cit., pág. 327.

<sup>7</sup> PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. Ob. cit., pág. 321.

principio a la idea de considerarlo como una extensión de la tutela al derecho de propiedad. Así, en la época medieval el “aislamiento” aparece como un privilegio de las clases elevadas, prerrogativa de unos pocos desde el momento que la mayoría vivía inserta en una comunidad que, por condiciones sociales de su existencia, difícilmente les permitía aspirar a un mínimo grado de privacidad. Por ello, en esta etapa se traza una marcada conexión entre *privacy* y propiedad, al punto que esta última surge como una condición necesaria para acceder a la intimidad. En este panorama marcadamente individualista empieza a desarrollarse el concepto de intimidad al constituirse en la aspiración de la burguesía de acceder al privilegio de los altos estratos sociales, por lo que el nacimiento de la intimidad coincide con la declaración revolucionaria de los derechos del hombre y del ciudadano, por lo que no supuso en la sociedad burguesa la realización de una aspiración a lograr por todos los hombres, sino que trasuntó la consagración del privilegio de una clase.<sup>8</sup>

Es en el seno de la sociedad norteamericana en que surge nítidamente la noción de *privacy*, configurándolo como aquel derecho máspreciado del ser humano civilizado a estar solo, a no ser molestado, impidiendo toda intromisión en el campo de su vida privada y doméstica. Se fundaba esta exigencia de respeto de la intimidad del individuo contra la intromisión injustificada en su esfera privada, proviniera ella no tan sólo de la acción de otras personas, sino que principalmente se le reconocía como una prerrogativa frente a la intromisión del gobierno en los recintos privados, cualesquiera fuesen los medios utilizados. Se dijo que ello provenía como una exigencia emanada de la cuarta enmienda de la Constitución norteamericana, en tanto en ella se garantizaba la seguridad de las personas, sus domicilios y de sus efectos frente a cualquier intromisión indebida.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. Ob. cit., pág. 322.

<sup>9</sup> En 1890 SAMUEL D. WARREN y LOUIS D. BRANDEIS dieron a publicidad su obra *The right to privacy*, en que sientan las bases de la noción sobre privacidad (the right to be let alone) como garantía fundamental del individuo o derecho a la soledad. Más tarde Brandeis llegó a ser nombrado como juez de la Suprema Corte y allí emitió una opinión disidente en el caso *Olmstead v. United States*, en que sostuvo que los autores de la Constitución norteamericana, al proclamar el derecho a la búsqueda de la felicidad por parte de los ciudadanos, desearon proteger sus creencias, sus pensamientos, sus emociones y sensaciones y que, al

A partir de ese momento se ha desarrollado el concepto de *privacy* equivalente a nuestra “*vida privada*” o “*intimidad*”, pero en Estados Unidos, en esa época, con una característica muy marcada como un derecho ante las crecientes irrupciones periódicas en las cuestiones íntimas de las personas, ya que la prensa estaba alcanzado una relevante injerencia en la vida social. Así, este derecho, nacido como un privilegio de unos pocos, que fue ampliando su cobertura luego de la revolución burguesa, ha llegado a partir principalmente del auge de los movimientos constitucionalistas en pro de la protección y reconocimiento de los derechos humanos desde el término de la segunda conflagración mundial, a adquirir un rango constitucional siendo incluido en la gran mayoría de los textos fundamentales y las declaraciones y tratados sobre derechos.

### 3. DE LA INTIMIDAD COMO PRIVILEGIO INDIVIDUAL A LA INTIMIDAD COMO CONDICIÓN DE LA EXISTENCIA COLECTIVA

En la actualidad el debate sobre la intimidad o *privacy* no se ubica solamente en el ámbito de una prerrogativa del ser humano. No atañe sólo a él individualmente considerado, sino que estas cuestiones han perdido el carácter exclusivamente individual para asumir cada vez más connotaciones públicas y colectivas, donde el suministro de datos personales a la Administración afecta a las personas pero también a la sociedad, e incluso se dice que atañe a los individuos en cuanto pertenecen a un determinado grupo social.<sup>10</sup> Para precisar con mayor profundidad el concepto, se suele distinguir un aspecto negativo de la intimidad, en cuanto el individuo, ante los demás, se encierra en sí mismo excluyendo del conocimiento foráneo aquellos aspectos personales que desea mantener ocultos. Reconocemos un aspecto positivo, en cuanto la persona estaría dotada de una facultad de control de los datos e informaciones relativos a su per-

mismo tiempo, reconocieron frente al gobierno el derecho a la soledad, el más amplio de los derechos y el más estimado por los hombres civilizados. La protección de este derecho, frente a cualquier intrusión injustificada del gobierno que traspasase la esfera de la vida privada del individuo, se consideraba como una vulneración de lo establecido en la cuarta enmienda. Cfr. ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, ob. cit., pág. 323.

<sup>10</sup> En este sentido se pronuncia ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, en ob. cit., págs. 324 y ss.

sona.<sup>11</sup> No se trata de que se haya perdido absolutamente el enfoque negativo de la intimidad en cuanto faculta al titular para excluir a los demás de todo conocimiento sobre su persona, sino que, manteniéndose en forma importante tal aspecto, se une a una perspectiva de la persona no ya considerada solamente como un ser aislado –*the right to be let alone*–, sino en el contexto de la vida social. Porque allí, en sus vinculaciones sociales, es donde adquiere sentido exigir el respeto al derecho a la intimidad; carecería de significación si sólo se refiriera a la persona en cuanto ser humano aisladamente considerado. Es en relación a la vida en sociedad donde encuentra sentido la intimidad o vida privada y el lugar en que es necesario que se le otorgue la protección fundamental que exige.

El derecho en cuestión, entendido como uno de los derechos más fundamentales de la persona, rebasa los límites de las libertades individuales, “para presentarse como condición de la existencia colectiva, cuya reglamentación jurídica no puede ignorar su necesaria dimensión social.”<sup>12</sup>

La dificultosa empresa de encontrar un concepto unívoco y más o menos preciso de vida privada o intimidad se estrella, como se ha apreciado hasta aquí, con innumerables dificultades derivadas de la extensión y amplitud que en nuestra sociedad tecnologizada han alcanzado las diferentes maneras como se obtiene y maneja información relevante para la intimidad y que exige una protección jurídica particular. Así, más que dar un concepto se termina especificando con mayor o menor amplitud los tipos de atentados que amenazan o vulneran este derecho y, entonces cabe preguntarnos si en realidad se trata de un derecho único o más bien una pluralidad de ellos.<sup>13</sup> Creemos que

en esta cuestión doctrinaria no debiera estar centrado el debate, pues carece de sentido, si no lo conducimos simultáneamente hacia la manera como hallar la fórmula para otorgar garantías más efectivas a la persona para enfrentar el dilema de cómo defenderse ante la diversidad de ataques que recibe cotidianamente y salir victoriosa manteniendo incólume su privacidad.

La doctrina y jurisprudencia norteamericanas han aportado interesantes conclusiones en la materia, especialmente al revisar el concepto de *privacy* adecuando su interpretación a las modernas exigencias.<sup>14</sup> Se ha tratado, en definitiva, de considerar las diversas agresiones como una clasificación abierta y no restrictiva<sup>15</sup> de manera que la noción de *privacy* integre una categoría amplia y flexible apta para ofrecer un marco unitario para el tratamiento de una serie de problemas conexos.<sup>16</sup> El aporte importante de los estudios acerca de la *privacy* en la jurisprudencia y teoría jurídica de Estados Unidos estriba en la significación que se le ha atribuido estableciendo que su estudio puede ser encuadrado en cuatro grandes temas:<sup>17</sup> 1) Libertad o seguridad frente a cualquier tipo de intromisiones indebidas en la esfera privada; 2) Garantía del respeto a las opciones personales en materia de asociación o creencias; 3) Tutela de la libertad de elección sin interferencias, y 4) Posibilidad de los individuos y grupos de acceder y

---

vida personal y familiar que se desea mantener a salvo de la injerencia ajena y de la publicidad; y por último, está la *Individualsphäre*, que se refiere a todo aquello que atañe a la peculiaridad o individualidad de la persona, como el honor, el nombre, la imagen. (Al respecto ver ANTONIO ENRIQUE PÉREZ L., ob. cit., página 328).

<sup>14</sup> En este sentido puede verse ANTONIO E. PÉREZ L., ob. cit., especialmente págs. 327-331.

<sup>15</sup> En este sentido PÉREZ LUÑO (ob. cit., págs. 328 y 329) cita un trabajo intitolado “*Privacy*”, de William L. Prosser, según el cual la jurisprudencia norteamericana englobaba, considerándolos como agresiones a la privacidad, a cuatro tipos de actos ilícitos: a) la intromisión en la esfera de los asuntos privados ajenos; b) la divulgación pública de hechos embarazosos de carácter privado; c) la divulgación de hechos que suscitan una falsa imagen para el interesado a los ojos de la opinión pública; d) la apropiación indebida para provecho propio del nombre o de la imagen ajena.

<sup>16</sup> ANTONIO E. PÉREZ LUÑO. Ob. cit., pág. 329.

<sup>17</sup> Según estudio realizado por JOHN H. SHATTUCK, en “*Rights of Privacy*”, citado por ANTONIO E. PÉREZ LUÑO, en ob. cit., págs. 329 y ss.

---

<sup>11</sup> XAVIER O’CALLAGHAN MUÑOZ. “*Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*”. En: XII Jornadas de Estudio “Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, volumen I, editado por la Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, pág. 574.

<sup>12</sup> ANTONIO E. PÉREZ LUÑO. Ob. cit., pág. 324.

<sup>13</sup> La doctrina alemana ha intentado fijar los diversos contenidos que constituyen límites de la intimidad, distinguiendo al efecto entre la *Intimsphäre*, que corresponde a la esfera de lo secreto y se viola cuando se llega al conocimiento de hechos o noticias que deben permanecer ignoradas, o cuando se comunican tales hechos o noticias; a la *Privatsphäre*, que viene a corresponder al concepto de intimidad o vida privada, según lo entendemos, y que tiende a dar protección al ámbito de la

controlar las informaciones que les atañen (*information control*).<sup>18</sup>

La importancia de estos estudios del *right of privacy* y su evolución radica en que destaca la tendencia moderna a concebir el derecho a la privacidad e intimidad no sólo desde el prisma de una facultad de corte individualista, sino que en su interpretación dinámica como un poder de control sobre el caudal de informaciones que puedan referirse a una persona determinada. Es decir, más que entender la intimidad o vida privada como la total ausencia de información acerca del titular del derecho —en sentido negativo—, debe interpretarse que la *privacy* implica el ejercicio de un control de la persona sobre el flujo de informaciones que se manejan referida a hechos o datos de su persona.

Este es el planteamiento conceptual más acertado para entender la vida privada en la actual sociedad informatizada, esto es, considerado desde la doble vertiente, en que, por un lado, comprendemos en ella el aspecto negativo de defensa ante intrusiones externas y, por el otro, la moderna concepción dinámica de privacidad que la entiende también como una prerrogativa de control sobre las informaciones personales que circulan.

Esta moderna concepción de la intimidad ha motivado que no sólo la problemática originada por los avances de la informática y sus repercusiones en la vida cotidiana actual ha sido planteada sobre la base de este derecho, sino que igualmente lo han sido otras cuestiones vinculadas con temas bastante polémicos, cuyo estudio se ha enfocado desde el punto de vista de este concepto. Así, la jurisprudencia norteamericana nos depara casos de indudable trascendencia que han recibido un enfoque referido a la privacidad de las personas y su derecho a la intimidad y han sido resueltos desde este ámbito, como ser temas respecto del uso de anticonceptivos,<sup>19</sup> el aborto<sup>20</sup> y de la posesión privada de materiales obscenos.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> ANTONIO PÉREZ LUÑO. Ob. cit., pág. 329.

<sup>19</sup> En el caso *Griswold v. Connecticut* se impugnaba una ley de dicho Estado que sancionaba el uso de anticonceptivos y la Suprema Corte sentó en 1965 la tesis de que dicha ley violaba la *privacy*, pues permitía una injerencia injustificada en un aspecto referido en dicho proceso a la intimidad conyugal. (Caso contemplado en *Rights of privacy* de J. H. F. SHATTUCK, citado por ANTONIO PÉREZ LUÑO, ob. cit., pág. 330).

<sup>20</sup> La *Supreme Court* en el caso *Roe v. Wade* declaró inconstitucionales las normas vigentes en Texas y otros Estados de la Unión que prohibían el aborto por considerarlas violadoras de la *privacy*

#### 4. TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD

La Carta Fundamental vigente, con su inmediatez iusnaturalista reflejada en sus primeras líneas en que erige a la dignidad de la persona como el valor sustentante de los derechos inalienables que le pertenecen, proclama que el ser humano nace libre e igual<sup>22</sup> y que estos valores suprapositivos constituirán siempre un límite para el ejercicio del poder con la obligación de promover y respetar siempre estos derechos esenciales emanados de la naturaleza humana.<sup>23</sup> Entre estos derechos, los referidos a la vida privada e intimidad del individuo adquieren una estatura relevante, pues integran el catálogo de aquellos que conforman su personalidad.<sup>24</sup>

El tema de la vida privada e intimidad se aborda en el texto constitucional chileno asegurándolo como un solo derecho en conjunto con la honra, en circunstancias que se trata de derechos conceptual y realmente distintos.<sup>25</sup> En efecto, se asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia,<sup>26</sup> y a continuación también es materia de

---

de la mujer embarazada en tanto constituían una intromisión indebida en el ámbito de sus decisiones personales, pero no en el sentido de reconocer legitimidad al aborto, sino que estimando que la última decisión en dicho tema corresponde a la mujer embarazada y a su médico, antes que al Estado. (Caso recogido en la obra de J.H.F. SHATTUCK, citado por ANTONIO PÉREZ LUÑO, ob. cit., págs. 330 y 331).

<sup>21</sup> En el caso *Stanley v. Georgia la Supreme Court* declaró improcedente la sanción impuesta por la legislación del Estado de Georgia por posesión privada de material obsceno, no pretendiendo tutelar el contenido de los mismos, sino que el derecho de su propietario a poseerlos en la esfera íntima de su domicilio. (Caso recogido en J.H.F. SHATTUCK, citado por ANTONIO PÉREZ LUÑO, ob. cit., pág. 331).

<sup>22</sup> Art. 1º inciso 1º de la Constitución de 1980.

<sup>23</sup> Art. 5º inciso 2º de la Constitución.

<sup>24</sup> Ver JOSÉ LUIS CEA EGAÑA. "El Sistema Constitucional de Chile. Síntesis crítica." Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Santiago, 1999, especialmente págs. 31, 83, 86 y ss.

<sup>25</sup> JOSÉ MARÍA DESANTES. "El derecho fundamental a la intimidad", conferencia publicada en la Revista *Estudios Públicos*, del Centro de Estudios Públicos, N° 46, otoño de 1992, pág. 268.

<sup>26</sup> Artículo 19 N° 4 de la Carta de 1980.

garantía fundamental la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.<sup>27</sup> Sin duda que, en el segundo de los derechos garantizados por la Constitución, se trata igualmente de aspectos de la vida privada –inviolabilidad del hogar y secreto de las comunicaciones privadas– que se desglosaron del aspecto general de la protección otorgada a la intimidad en el numerando anterior. Fuera de dicha especificación, nuestro Código Político no define lo que deba entenderse por “vida privada” ni pormenoriza cuáles serían los contenidos en que pudiera desglosarse tal derecho, como lo hacen otros textos constitucionales. Forma parte, asimismo, de la protección constitucional a la intimidad, otro derecho asegurado por la Ley Fundamental, cual es el referido a la libertad de conciencia,<sup>28</sup> de modo que el constituyente chileno ha desglosado de la manera antedicha los derechos que tutelan la vida privada o íntima de las personas.

En la comisión constituyente no se trató de definir el concepto de “*vida privada*” dejando su concreción a la jurisprudencia, donde encontramos que ha sido acogida la definición del profesor Cea,<sup>29</sup> en la sentencia del caso Martorell,<sup>30</sup> soste-

<sup>27</sup> Artículo 19 N° 5 de la Constitución.

<sup>28</sup> El artículo 19 N° 6 de la Carta de 1980 se refiere a ella asegurando a toda persona “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público”.

<sup>29</sup> Ver al respecto de JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, “El derecho constitucional a la intimidad”, en Revista Gaceta Jurídica N° 198 del año 1996, págs. 27 y ss.

<sup>30</sup> Ver sentencia en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XC, N° 2, año 1993, segunda parte, sección 5ª, págs. 164-174. En el fallo de primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, considerando 7° se lee: “que entre los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 19, como aquellos que emanan de la naturaleza humana, se encuentra el derecho a la intimidad, el cual involucra los derechos propios de la personalidad o del patrimonio moral de la persona: respeto y protección a la vida pública y privada, por un lado, y a la honra de la persona y su familia, por otro”. Agrega que “es menester precisar que por vida privada se entiende aquella zona que el titular del derecho no quiere que sea conocida por terceros sin su consentimiento, mientras que por vida pública se comprende aquella que llevan los hombres públicos y de la que conocen los terceros, aun sin su consentimiento, siempre que sean de real trascendencia.

niendo que “*se viola la vida privada y origina las sanciones que establezca la ley, la intrusión indebida y maliciosa en asuntos, comunicaciones o recintos íntimos que el titular del bien jurídico protegido no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento, se cause o no con tal motivo sufrimiento o daño al afectado*”.<sup>31</sup>

La importancia que ha adquirido en el presente el respeto a la intimidad de las personas, involucrando con ello el derecho a llevar una vida individual y familiar al amparo de intromisiones foráneas, la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones particulares, se ha acrecentado, debido también al auge incommensurable de las comunicaciones tanto en lo que respecta a los medios de comunicación como en vinculación con el manejo de información privada obtenida en ocasiones en forma indebida. La colisión de tales derechos con las libertades informativas constituyen antecedentes suficientes para justificar la preocupación del legislador en punto a regular el conocimiento y divulgación de datos de carácter personal.

La Constitución se ocupa de estatuir que la infracción de este derecho a la intimidad, cometida a través de un medio de comunicación social<sup>32</sup> y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Este precepto es menester coordinarlo con la garantía de la libertad para informar sin censura previa, pero respondiendo de los abusos y delitos que puedan cometerse en el ejercicio de tal libertad,<sup>33</sup> otorgándose al medio de comunicación la posibilidad de probar la verdad de las imputaciones a menos que ellas fueren dirigidas a particulares,<sup>34</sup> caso en el cual la referida defensa es impro-

<sup>31</sup> Se trata de delinear los contornos de lo que se entiende por vida privada por la vía de definir que es aquello que constituye una vulneración a la misma.

<sup>32</sup> Art. 19 N° 4 inciso 2°.

<sup>33</sup> Art. 19 N° 12 inciso 1°.

<sup>34</sup> De conformidad a lo establecido en el artículo 415 del Código Penal la llamada *exceptio veritatis*, es siempre procedente cuando se trata de defenderse ante una acusación de calumnia, en tanto respecto de la injuria, según el art. 420 del mismo cuerpo legal punitivo, dicha defensa es admisible sólo cuando fuere dirigida la imputación contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, caso en que carecerá de responsabilidad penal el acusado si logra probar la verdad de las imputaciones. Lo anterior, para proteger el correcto desempeño de las funciones públicas.

cedente, por lo que podrá haber responsabilidad penal por las imputaciones efectuadas aun en el caso de que éstas fueren verdaderas por la sola circunstancia de ocasionar injustificado daño o descrédito a la persona o su familia.

##### 5. INTIMIDAD E INFORMÁTICA EN LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

Si revisamos los planteamientos doctrinarios actuales referidos a los derechos humanos, veremos reiterada la cuestión de la contraposición entre las libertades individuales o tradicionales y los derechos sociales, como si se tratase de una alternativa; es decir, ante un mayor reconocimiento y protección de los derechos sociales, disminuirán inevitablemente las libertades individuales. Así, el reconocimiento del derecho económico, social y cultural a la enseñanza es un freno a la libertad de elección de escuela y la socialización de la propiedad, dándole relevancia al cumplimiento de su función social; sólo podrá alcanzarse mediante el sacrificio del carácter absoluto e intangible del derecho de dominio individual.<sup>35</sup> El actual enfoque del derecho a la intimidad bajo una dimensión social nos permite comprender mejor la antinomia *libertades-derechos sociales*; además, la calidad y cantidad de información que hoy se maneja ha producido una verdadera revolución en la materia que prácticamente obliga a entender la relación entre información e intimidad bajo un nuevo prisma, que era imposible de imaginar hace sólo unas décadas.

En varios textos constitucionales<sup>36</sup> se ha abordado el problema de regular la utilización de la in-

formática precisamente con el propósito de resguardar mejor otras garantías que ven amenazadas con la irrupción de caudales de información de diversa índole referida a las personas, especialmente; desde luego, se trata de dar protección a la intimidad como derecho fundamental. Planteamos en el presente trabajo la tesis de que nuestra Carta Fundamental incorpore algunas normas que en alguna medida regulen el adecuado uso de la informática para garantizar no sólo las libertades y derechos individuales, sino que los aspectos sociales de la cuestión relativos a la posibilidad de las personas y grupos de acceder a las informaciones que directamente les afectan, ya que en la actualidad el Texto Fundamental no se refiere a ella.<sup>37</sup> En este sentido propugnamos una norma que contenga el reconocimiento con la jerarquía de norma fundamental de la esencia del derecho de que se trata, y sólo dejar de reserva legal la regulación de su ejercicio, pues no es adecuado instaurar una norma que sólo establezca, como lo hace la Constitución española de 1978, que la ley limitará el uso de la informática para no afectar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. Una norma que se remita a la ley para fijar el alcance y desarrollo del derecho —en que gran parte de su contenido queda de esta forma “desconstitucionalizado”— constituye un peligro en derechos fundamentales tan sensibles como son el de la intimidad en su relación con el de la información.

Precisamente en el enfoque actual de la relación intimidad-informática no puede estar ausente un prisma social o colectivo de la utilización de la información, ya que el planteamiento no debe ser reducido dándole un sesgo estrictamente individualista, como el derecho a estar solo, a tener una esfera reservada en la cual se desenvuelva la vida sin

<sup>35</sup> ANTONIO PÉREZ LUÑO. “*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*”, ob. cit., pág. 336.

<sup>36</sup> La Constitución de Portugal de 1976 regula la utilización de la informática, reconociendo a todos los ciudadanos el derecho al acceso a todas las informaciones que les conciernen contenidas en registros, así como el conocimiento del uso al que se destinan, pudiendo exigir su rectificación y puesta al día; luego señala que la informática no debe servir para el proceso de datos relativos a convicciones políticas, creencias religiosas o a la vida privada, salvo lo que se refiera al tratamiento con fines estadísticos de datos no identificables y, finalmente, prohíbe atribuir a los ciudadanos un número nacional único. La Constitución española de 1978, en su artículo 18.4, establece que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Cfr. ANTONIO PÉREZ LUÑO, ob. cit., págs. 337 a 340.

<sup>37</sup> La Constitución Política de Colombia de 1991, en el art. 15, establece que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, y que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Cfr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, “*El Habeas Data en Colombia*”, en *Revista Ius et Praxis*, Año 3 N° 1, Editorial Universidad de Talca, 1997, págs. 81 y ss. Igualmente encontramos normas que regulan la informática en las Constituciones de Paraguay, Perú y Argentina (ver al respecto estudios sobre la materia, es decir, la regulación constitucional de la informática en esos países incluidos en la citada *Revista Ius et Praxis*, págs., 107 y ss.; 119 y ss.; 137 y ss.; 175 y ss., y, 179 y ss.).



permitir ningún acceso externo a ella. En la sociedad moderna el Estado requiere cada vez más del uso de la informática para cumplir sus fines; existe una necesidad imperiosa de contar con información para el adecuado desarrollo y funcionamiento del complejo aparato estatal de nuestra época. La información es poder y sin ella el gobierno no podrá cumplir adecuadamente sus tareas de bien común; pero el uso indebido de la informática, ya sea por parte del gobierno o de algunos grupos privados, traería fatales consecuencias para el futuro de nuestra sociedad democrática; por ello se plantean algunas fórmulas que garanticen el control social de la información.<sup>38</sup> Se trata, entre otras materias, de determinar cuáles serán los gestores de la informática; esto es, junto a la informática pública, ¿podrá coexistir una privada? Enseguida, se deben determinar los métodos que se emplearán para la elaboración de las informaciones y establecer mediante qué instrumentos jurídicos se regulará el acceso de las personas y grupos a la información que los afecta directamente y, lo que es más fundamental, a través de qué órganos se establecerá el control democrático de la informática.

En efecto, de lo que se trata es que el desarrollo tecnológico no se traduzca en una mutación del poder y su control no llegue a ser monopolio de unos grupos, sino que debe ser patrimonio de todos. En suma, lo que se debe garantizar es el control democrático de la informática y su adecuado uso en beneficio de toda la sociedad.

#### 6. REGULACIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SIN AFECTAR LA ESENCIA DE LOS DERECHOS

Al precisar el concepto de vida privada o intimidad se distingue un aspecto negativo de la misma, en cuanto el individuo se encierra en sí mismo excluyendo del conocimiento ajeno aquellos hechos o circunstancias personales que sólo develará si así lo determina consintiendo expresamente en ello. Por otra parte, aparece la faz de connotación positiva, en cuya virtud el individuo titular del derecho está dotado de una prerrogativa de control sobre los datos e informaciones relativos a su persona.

La Ley sobre Protección de Datos<sup>39</sup> regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, exceptuado del que se efec-

túa en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que alude la Constitución en el artículo 19 N° 12.<sup>40</sup> No cabe duda que este cuerpo legal regula el ejercicio de una de las garantías constitucionales más importantes de la actual sociedad informatizada, como lo es la referida al respeto y protección de la vida privada de las personas y de su familia establecida en el artículo 19 N° 4 de nuestra Constitución.<sup>41</sup> Queda en suspenso la posibilidad –más conveniente a nuestro parecer– de que a través de una reforma constitucional se hubiere plasmado, como lo está en otros ordenamientos fundamentales,<sup>42</sup> el

<sup>40</sup> Artículo 1° inciso 1° de la Ley N° 19.628.

<sup>41</sup> El profesor HUMBERTO NOGUEIRA A. sostiene que el proyecto de ley respectivo al tratamiento de datos personales (su ponencia al respecto data de 1997 cuando aún se encontraba en trámite parlamentario el proyecto de ley respectivo) busca asegurar un derecho fundamental *no contemplado explícitamente en el texto de nuestra Constitución*, el que sólo puede deducirse de otros derechos asegurados y de los derechos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y vigentes (artículo 5° inciso 2°, oración final). Ver al respecto la ponencia del profesor Nogueira al Seminario sobre “Derecho a la autodeterminación informativa y acción de *Habeas Data* en Iberoamérica”, dictado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, intitulada “*Reflexiones sobre el establecimiento constitucional del Habeas Data y del Proyecto en tramitación parlamentaria sobre la materia*”, publicado en la Revista *Ius et Praxis* de la mencionada Facultad, ob. cit., pág. 265.

<sup>42</sup> El art. 18.4 de la Constitución española de 1978 establece que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos” (ver al respecto: “*El régimen jurídico del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal en España*”, de Francisco Fernández Segado, en Revista *Ius et Praxis*, Editorial Universidad de Talca, año 3 N° 1, Talca, Chile, 1997, págs. 33 y ss.) La Constitución de Brasil de 1988, art. 5 apartado LXXII, dispone que “*se concede habeas data: a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del solicitante, contenidos en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) para la rectificación de datos, cuando no se prefriere hacerlo por procedimiento secreto de carácter judicial o administrativo*” (ver en este sentido: “*El Habeas Data en Brasil*”, en Revista *Ius et Praxis*, citada, págs. 71 y ss.). La Constitución de Colombia de 1991 también lo consagra en su art. 15, reconociendo que todas las personas “*tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las*

<sup>38</sup> ANTONIO PÉREZ LUÑO. Ob. cit., págs. 338, 339 y 340.

<sup>39</sup> Ley N° 19.628 publicada el 28 de agosto de 1999.

derecho a la autodeterminación o libertad informática y al mismo tiempo se hubiese introducido con rango constitucional el instrumento tutelar de tal prerrogativa, denominado *habeas data*.<sup>43</sup>

Para la protección de la privacidad de la persona, establece la ley que el tratamiento de los datos personales sólo podrá efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello.<sup>44</sup> No se requiere autorización si los datos provienen de fuentes accesibles al público, son de carácter económico, financiero, bancario o comercial o se trata de datos que realicen personas jurídicas privadas para su uso exclusivo o de sus asociados o entidades afiliadas con fines estadísticos, de tarificación u otros.<sup>45</sup> Se encuentran especialmente protegidos los datos personales denominados sensibles,<sup>46</sup> los que por regla general no pueden ser objeto de tratamiento, por cuanto se refieren a características físicas o morales de las personas o precisamente a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad. Además de las definiciones y derechos establecidos en la ley, se estableció una acción judicial de tutela<sup>47</sup> para garantizarlos —el

---

*informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”, agregando que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución” (ver “El Habeas Data en Colombia”, en Revista *Ius et Praxis*, citada, págs. 81 y ss.). Igualmente está consagrada esta garantía y reconocida constitucionalmente la acción de *habeas data* en las Constituciones: de Paraguay de 1992, en el artículo 135; en la de Perú de 1993, en el artículo 200 N° 3; en la Carta de Argentina de 1994, en su artículo 43, inciso 3°.

<sup>43</sup> Sobre el tema ver las conclusiones de las ponencias presentadas en el seminario “Derecho a la autodeterminación informativa y acción de Habeas Data en Iberoamérica”, desarrollado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca en Abril de 1997, publicadas en la Revista *Ius et Praxis*, ob. cit., año 3 N° 1, de 1997.

<sup>44</sup> Art. 4 inciso 1° de la Ley 19.628.

<sup>45</sup> Art. 4 incisos 5° y 6° de la Ley N° 19.628.

<sup>46</sup> En el art. 2° letra g) la Ley N° 19.628 define lo que debe entenderse por “datos sensibles” como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

<sup>47</sup> La acción judicial de tutela se encuentra establecida señalando el procedimiento y recursos procedentes en contra de la sentencia, en el artículo 16 de la ley.

*habeas data*—<sup>48</sup> que procede en aquellos casos en que el responsable del registro o banco de datos no se pronuncia oportunamente sobre la solicitud del requirente que pide información sobre sus datos personales, modificación de los que sean erróneos, equívocos o incompletos, o eliminación de los que carezcan de sentido o estén caducos, o eliminación o bloqueo de aquellos datos proporcionados voluntariamente que no desea que continúen figurando en el registro respectivo, o cuando dicho requerimiento es denegado injustificadamente.<sup>49</sup>

Se ha planteado un debate en relación a la referida normativa legal centrado a su presunta inconstitucionalidad, sosteniéndose que ella se ha propuesto aclarar o determinar el sentido y alcance de los derechos constitucionales a la vida privada y a la intimidad, por un lado, y el derecho o libertad para informar, por el otro, de tal manera que, tratándose de una norma interpretativa de dichos preceptos constitucionales, hubiera requerido para su aprobación del quórum especial que la Carta Fundamental estatuye para tal categoría de leyes y, al no haberse dado cumplimiento a dicha exigencia, por haberse aprobado con la concurrencia de las mayorías previstas para una ley simple, sería inconstitucional.<sup>50, 51</sup>

---

<sup>48</sup> Se ha definido la acción tutelar en forma semejante a la acción que pretende defender la libertad personal, el *habeas corpus*, en que fundamentalmente se exige que, con el propósito de resolver acerca de la legalidad de un arresto, se ordene traer a la presencia de la Corte al afectado, de manera que esté de “cuerpo” presente para determinar sobre dicho arresto. En el caso de los datos personales, como una aplicación de la figura del *habeas corpus*, se pide que “se traigan los datos” a la presencia judicial para resolver sobre la protección que se pide de los derechos vinculados con los datos de carácter personal.

<sup>49</sup> Los artículos 12 a 15 de la ley ya referida establecen los derechos que corresponden a los titulares de los datos personales, entendiéndose que es titular de éstos “la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal” (art. 2° letra ñ de la ley lo define).

<sup>50</sup> El profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Finis Terrae, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ M., sostiene esta postura en un artículo denominado “Análisis crítico sobre la naturaleza jurídica de la Ley de Protección de la Vida Privada”, publicado en la *Revista de Derecho* de la Universidad Finis Terrae, Año III, Número 3, 1999, págs. 43 y siguientes.

<sup>51</sup> Sostiene el profesor VÁSQUEZ en su estudio ya mencionado que, al ser aprobada la ley sin los quórums requeridos, se ha vulnerado el princi-

En contrario a lo anteriormente planteado, se sostiene que la regulación legal sólo ha venido a llenar un vacío de nuestro ordenamiento jurídico en una materia de tal relevancia en el mundo moderno como lo son las bases de datos, partiendo de la tesis que el derecho a la vida privada consagrado en nuestra Constitución comprende lo que la doctrina denomina el “derecho a la autodeterminación informativa”.<sup>52</sup> Esto es, como ya ha sido expresado, este derecho constitucional en su doble enfoque; no sólo es comprensivo actualmente de la fase negativa que sustrae de todo tipo de intromisiones perturbadoras de la intimidad aquellos espacios no deseados por el titular que sean conocidos, sino que obligadamente debemos entenderlo en su dimensión activa y dinámica consistente en la prerrogativa de conocer, acceder y, por supuesto, controlar el flujo de informaciones concernientes a la persona.<sup>53</sup> Esta se ha constituido en la faceta más importante de la privacidad en el mundo actual y permite al individuo controlar el manejo y circulación de la información que sobre su persona ha sido confiada a un tercero.<sup>54</sup> Para que este aspecto de la vida privada, en su dimensión dinámica que permite un control sobre la información que se dispone de la persona, haciendo uso ésta del derecho a la autodeterminación informativa,<sup>55</sup> el titular del mismo

debe contar con los instrumentos necesarios para restablecer su ejercicio en caso de vulneración. Para ello la ley debe dotarlo de recursos o acciones necesarios para hacer realidad el derecho ante el ataque de terceros, especialmente en los casos en que su titular no consiente en la utilización o tratamiento de sus datos personales más sensibles. En consecuencia, el derecho a la autodeterminación informativa requiere de la regulación legal para fijar los marcos del adecuado uso y control de las bases de datos personales y, en ese sentido, la Ley N° 19.628 constituye un avance en la materia.<sup>56</sup>

Sin perjuicio de compartir la tesis del profesor Carmona, queremos destacar que, atendidas las precisiones conceptuales acerca del derecho consagrado en nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 4, que tiene un contenido doctrinario difícil de delimitar con precisión, debido, entre otras razones, al extraordinario auge que en la época moderna han experimentado las comunicaciones con todo su bagaje de “adelantos” tecnológicos, es evidente que, interpretando adecuadamente la Carta Magna, hay que tener presente que ésta ha constituido como de reserva legal exclusiva la regula-

---

pio de supremacía constitucional en su aspecto formal, consagrado en el art. 6° de la Carta Fundamental, pero al mismo tiempo a través de la interpretación denominada actualizadora de los preceptos constitucionales, ampliando el supuesto alcance de las normas originales, se las ha desvirtuado, no guardando las normas dictadas ninguna relación ni proporción con el carácter y amplitud que el propio constituyente les dio originalmente y, con ello, también se vulneraría la supremacía constitucional en su dimensión material.

<sup>52</sup> Según la tesis sostenida por el profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, CARLOS CARMONA SANTANDER, en “*Protección de datos personales. Ley N° 19.628*”, en *Informativo Jurídico de Derecho en Línea* (dirección internet <<http://www.derechoenlinea.cl/document/publicac/boletin/protecci.htm>> ).

<sup>53</sup> CARLOS CARMONA S. Ob. cit.

<sup>54</sup> CARLOS CARMONA S. Ob. cit.

<sup>55</sup> En relación con el denominado “*derecho a la autodeterminación informativa*”, el profesor HUMBERTO NOGUEIRA A. sostiene que éste tiene un carácter implícito, deriva de libertades negativas constituidas por la protección del derecho a la vida privada, a la intimidad, a la propia imagen, a la honra de la persona y de su familia, que emanan de la dignidad de la personalidad, como asimismo

---

de los valores y principios de igualdad, verdad y libertad. Su contenido comprende la facultad de la persona de disponer de la información personal privada, íntima o sensible, que debe ser protegida por el orden social y regulada por el ordenamiento jurídico, evitando las distorsiones del proceso comunicativo informático en especial. Igualmente este derecho a la autodeterminación informativa puede ser concebido —en opinión del profesor Nogueira— como la facultad de la persona concernida por los datos almacenados en un archivo base de datos público o privado, para autorizar su recolección, conservación, uso y circulación, como asimismo para conocerla, actualizarla, rectificarla o cancelarla. Es decir, es una prerrogativa del ser humano, fundada en su dignidad y libertad, para determinar por sí mismo cuándo y dentro de qué límites procede develar situaciones relativas a su propia vida. Se busca, mediante este derecho, resguardar a las personas frente al inmenso poder invisible cada más fuerte que opera en la penumbra, constituido por los ficheros, registros y bases de datos informatizados o no, que operan como poderes fácticos dentro de la sociedad, desarrollados por el poder público o por particulares, transformándose en fuentes de poder social, de invasión de la intimidad y de control político. (Ver del profesor HUMBERTO NOGUEIRA, “*Reflexiones sobre el establecimiento constitucional del Habeas Data...*”, en *Revista Ius et Praxis*, ob. cit., págs. 265 y 266).

<sup>56</sup> CARLOS CARMONA SANTANDER. Ob. cit.

ción del ejercicio de los derechos fundamentales. Lo que sí es imperioso que el legislador tenga en consideración al desplegar su actividad normativa en punto a este objetivo es que al hacerlo, regulando o complementando las garantías constitucionales o limitándolas en los casos que así lo autoriza la Ley Fundamental, no podrá en ningún caso afectar los derechos en su esencia, ni imponerse condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.<sup>57</sup> Es por ello que nuestro Código Político en vigor se halla claramente comprometido con valores matrices del Constitucionalismo como lo es, sin duda, este derecho a que sea siempre reconocida y respetada por la ley, tanto la esencia o núcleo característico de cada derecho asegurado cuanto el libre ejercicio del mismo.<sup>58</sup> Es decir, la constitucionalidad de los preceptos de la ley sobre protección de datos de carácter personal debe examinarse a la luz de aquellas de sus disposiciones que posibiliten la invasión o entrada a ciertos recintos que pudieran estimarse por su titular que integran su vida privada, pero que en atención a los requerimientos sociales pueden ser conocidos y divulgados asegurando en todo momento un control democrático de la información.

Sin embargo, propugnamos la tesis de que, aun cuando la ley dictada pueda considerarse como un avance en la necesaria regulación de la materia para proteger adecuadamente derechos tan sensibles y con un alto riesgo de vulneración en la actualidad, como lo son la vida privada e intimidad del hogar y de las comunicaciones personales, se hace imprescindible la constitucionalización del derecho a la autodeterminación informativa y de la acción tutelar de *habeas data*. Sin embargo, para evitar que sea afectada en su esencia tal acción tutelar, no basta con que la Ley Fundamental la reconozca y asegure ampliamente a través de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, exento de formalismos, sino que es necesario que la Carta expresamente entregue la regulación de su tramitación a la ley y que ésta, al igual que la destinada a reglamentar el ejercicio del derecho, sea de quórum calificado.<sup>59</sup>

Como expresa el profesor Nogueira, la constitucionalización de este instituto jurídico se basa en

<sup>57</sup> Esto es, derecho respetarse el “derecho a la seguridad jurídica” establecido en la llamada supragarantía de la seguridad jurídica de los derechos en el artículo 19 N° 26 de nuestra Carta de 1980.

<sup>58</sup> JOSÉ LUIS CEA EGAÑA. “*El Sistema Constitucional de Chile*”, ob. cit., página 31.

<sup>59</sup> Se trata, no cabe duda al respecto, que nos estamos refiriendo al destino que ha tenido la acción constitucional de protección mediante su regulación no por ley, sino que por autos acordados.

la necesidad de delimitar el núcleo esencial del derecho protegido, garantizándolo ante cualquier desnaturalización o limitación que los órganos instituidos puedan realizar de él bajo pretexto de regularlo, ya que este contenido esencial del derecho queda fijado por la propia Constitución y garantizado por la normativa del artículo 19 N° 26, sin perjuicio que el legislador complemente y regule su ejercicio. Con ello, incluyendo además en la Carta Fundamental el reconocimiento a la acción de *habeas data*, se limita igualmente la actuación de otros poderes constituidos: Congreso, a través de actividad legislativa; Gobierno, a través de la potestad reglamentaria, y Tribunales ordinarios o de jurisdicción constitucional, a través de sus resoluciones.<sup>60</sup>

## 7. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Para iniciar este último acápite del estudio, nos parecen acertadas las consideraciones que a propósito del tema manifiesta Morales Godo cuando expresa que “si consideramos que la intimidad es el rincón de la creatividad, de la reflexión, de la vuelta hacia sí mismo para, tomando conciencia de sí, de sus opiniones, de sus ideas, volcarse al exterior, ese espacio indudablemente debe ser auténtico. Pero la sociedad presiona invadiendo ese espacio desde la niñez, tratando de formar hombres comunes, con ideas semejantes, carentes de espíritu crítico, siempre en busca de liderazgos externos a él, los *idola fori* a que se refería Ortega y Gasset cuando describía al “hombre-masa”. Es necia la posición cómoda que asume el hombre-masa que se niega a asumir su libertad por temor a ella, porque de hacerlo el sería el constructor de sí mismo. El hombre contemporáneo se niega a ello, y la sociedad, con los poderes establecidos, ejerce una presión permanente, encandilando al ser humano con cantos de sirena, haciendo que se olvide de sí mismo, alienándolo, papel para el cual los medios de comunicación masiva prestan su apoyo ofreciendo “lo que le gusta a la gente”. El miedo a la libertad, como lo ha señalado Erich Fromm, es la renuncia a la autenticidad del ser, y en esa lucha a que se ve sometido el hombre contemporáneo, un bastión importante para la liberación es la vida privada, el respeto por ese espacio vital.”<sup>61</sup>

<sup>60</sup> HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ. “*Reflexiones sobre el establecimiento constitucional del Habeas Data...*”, en *Revista Ius et Praxis*, ob. cit., pág. 275.

<sup>61</sup> JUAN MORALES GODO. “*El right of privacy norteamericano y el derecho a la intimidad en el Perú. Estudio comparado*”, ob. cit., pág. 170.

El derecho a la vida privada y a la intimidad es quizá uno de los derechos humanos que ha alcanzado una trascendencia y relevancia considerables, tanto por su contenido esencial, pero al mismo tiempo por la multiplicidad de argucias creadas para vulnerar la intimidad mediante la utilización de “adelantos” tecnológicos cada día más sofisticados. Intromisión que, sin duda, tiene también infinitas razones que la justificarían –de orden político, mercantil, con fines estadísticos– no todas cabalmente aceptadas o aceptables y provenientes tanto de la administración estatal como de particulares. Lo anterior ha derivado en que para definir el derecho a la vida privada se dice que está constituido por una variada gama de actuaciones consideradas atentatorias del mismo lo que conduce a conceptualizarlo negativamente.<sup>62</sup> Ello queda reflejado en las definiciones de privacidad o intimidad, utilizando para explicarlo el método de indicar cuáles situaciones pueden considerarse violatorias del derecho. Estamos insertos en una sociedad informatizada en que el poder sobre las personas no se ejerce coactivamente usando la fuerza física, sino que utilizando la información, que posibilita la influencia en la vida y decisiones de las personas sin necesidad de recurrir a medios coercitivos.<sup>63</sup>

Es inconcuso que este derecho ha evolucionado notablemente desde las primeras declaraciones de derechos en que se le daba un sesgo marcadamente individualista y vinculado al derecho a la propiedad, transitando por el *right of privacy* entendido con el sentido anglosajón de derecho a estar solo, hasta sus modernas manifestaciones en que el problema acuociente para su vigencia estriba en la aparición de un elemento nuevo constituido por el notable desarrollo de las comunicaciones. Por ello podemos concluir que la protección de la vida íntima de cualquier intromisión no deseada se caracteriza más bien como un derecho de la persona a ejercer aquellas prerrogativas

que han sido encasilladas en el denominado derecho a la autodeterminación informativa, en que el titular puede disponer de la información personal privada, íntima o sensible almacenada en bancos de datos públicos o privados y tiene la facultad no sólo de conocerla, sino que de requerir –utilizando la acción de *habeas data*– su rectificación, actualización o cancelación de manera de proteger aquellos aspectos de la vida privada que estima que no se deben revelar sin vulnerar el derecho.

En síntesis, y como una conclusión del análisis verificado, podemos decir, siguiendo a Pérez Luño, que en nuestra época no es posible concebir la intimidad reduciendo el concepto sólo a un derecho garantista –*status* negativo– de defensa frente a cualquier invasión externa e indebida de la esfera de la vida privada, sin considerarla al mismo tiempo, como un derecho activo de control –*status* positivo– sobre el flujo de informaciones que afectan a cada sujeto.<sup>64</sup>

No podemos pretender que el cambio de escenario para este derecho, en atención a la evolución de las comunicaciones, su situación se asemeje a lo que era en el pasado. Las transformaciones deben encararse de manera tal, que los adelantos tecnológicos alcanzados por la humanidad no terminen constituyendo un arma destructiva del propio ser humano, sino que, por el contrario, posibiliten su pleno desarrollo personal en busca de su felicidad. La sociedad informatizada no debe ir en contra del individuo disolviendo su personalidad, destruyendo a este ser único, irrepetible y tornarlo en definitiva en un “hombre-masa” despojado de su dignidad, imitando estereotipos artificialmente creados, sin vida interior –que es el espacio en que se desarrolla y crece el ser humano– y movido sólo por los impulsos dictados por la propaganda y por los medios de comunicación masivos.

Como corolario al presente estudio podemos expresar que, para una eficaz protección y respeto de este derecho esencial, emanación de la naturaleza del ser humano y asentado en su dignidad, debiera estatuirse tal reconocimiento con rango de norma fundamental como un derecho humano, derivación de la tutela de vida privada e intimidad del individuo. Al proclamarlo así la Ley Fundamental, es menester que acote los alcances de lo informático ubicando sus límites en un punto en que su utilización no vulnere aquel espacio vital de todo individuo, que debe ser respetado y protegido de ataques exteriores. De otra forma, desprovisto de tutela constitucional puede, bajo pretexto

<sup>62</sup> Como el concepto ya analizado y que está inserto en la sentencia del caso Martorell, en que para definir la vida privada se sostiene que ella es violada originando las sanciones que establece la ley, mediante “*la intrusión indebida y maliciosa en asuntos, comunicaciones o recintos íntimos que el titular del bien jurídico protegido no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento, se cause o no con tal motivo sufrimiento o daño al afectado*”. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XC, N° 2, año 1993, segunda parte, sección quinta, págs. 164-174).

<sup>63</sup> HUMBERTO NOGUEIRA A. “*Reflexiones sobre el establecimiento constitucional del Habeas Data...*”, en *Ius et Praxis*, ob. cit., pág. 266.

<sup>64</sup> ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO. “*Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*”, ob. cit., pág. 330.

de su regulación legal, violentarse en su esencia e ir así, paulatinamente, reduciendo el ámbito de lo privado hasta extremos inaceptables. Antes de definir legalmente cuáles podrían constituirse en intromisiones indeseadas que vulneran la privacidad, debe alcanzarse el derecho a una concreción constitucional más precisa para otorgar protección a la persona ante la amplia gama de artificios tecnológicos e informáticos ideados que permiten desde las sombras invadir la intimidad personal, atentando en contra de uno de los atributos más preciados y esenciales del ser humano, asentado en su libertad y dignidad. Su constitucionalización permite delimitar el núcleo esencial del derecho de manera que se le garantiza y protege ante cualquier ataque que pudiera desnaturalizarlo, especialmente cuando éste provenga de la labor del legislador que, al pretender regularlo, termine afectándolo en su esencia. Ello no será posible fijando constitucionalmente el contenido esencial el que queda garantizado por la tutela otorgada por la norma del artículo 19 N° 26 de la Ley Fundamental. El catálogo de los derechos humanos no está cerrado; por el contrario, con los avances de la ciencia y de la tecnología, se abren paso nuevos derechos que necesitan de una concreción constitucional para su adecuada protección y su constitucionalización es necesaria precisamente para garantizar su supervivencia.

Reconociendo el contenido social que ha adquirido el derecho a la vida privada en comparación con sus primeras proclamaciones, no es menos cierto que cada día enfrenta nuevos peligros ante el irrefrenable incremento experimentado por la información que justifica una preocupación por el respeto a ese círculo trazado alrededor del individuo y que no podemos permitir que sea traspasado sin violentar su intimidad. Y ello es trascendental, pues no olvidemos algo tan simple como lo es el aserto de que, una vez develado lo secreto, entramos en un camino sin retorno, pues es imposible restablecer la intimidad una vez que ésta ha sido atropellada.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ABREU DALLARI, DALMO DE. “*El habeas data en Brasil*”, en Revista “Ius et Praxis” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año 3 N° 1, págs. 71 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.
- ALBERTÍ ROVIRA, ENOCH. “*Libertad de información y derecho a la privacidad y al honor en España y en la Convención Europea de Derechos Humanos*”, en Revista “Ius et Praxis”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 6 N° 1, págs. 53 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 2000.
- ALVEAR TÉLLEZ, JULIO. “*El honor ante la jurisprudencia constitucional. Elementos para un debate en torno al conflicto de derechos fundamentales*”, en Revista Chilena de Derecho, volumen 26 N° 1, págs. 131-171, Santiago de Chile, 1999.
- BUSTOS PUECHE, JOSÉ ENRIQUE. “*¿Prevalece la libertad de expresión sobre el derecho al honor?*”, Colección jurisprudencia práctica, Editorial Tecnos S.A., Madrid, España, 1992.
- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS. “*Derecho constitucional a la intimidad*”, en Revista Gaceta Jurídica, N° 198, año 1996, págs. 7 y ss.
- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS. “*Derecho constitucional a la intimidad y a la honra*”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Coquimbo, N° 5, año 1998, págs. 29 y ss.
- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS. “*Misión cautelar de la Justicia Constitucional*”, en XX Revista Chilena de Derecho, Tomo I, N°s 2-3, año 1993, págs. 395 y ss.
- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS. “*El sistema constitucional de Chile. Síntesis crítica*”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Santiago de Chile, 1999.
- CIFUENTES MUÑOZ, EDUARDO. “*El habeas data en Colombia*”, en Revista “Ius et Praxis” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año 3 N° 1, págs. 81 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.
- CUMPLIDO CERECEDA, FRANCISCO. “*Análisis del anteproyecto de ley sobre Protección de Datos Personales elaborado por el Ministerio de Justicia (1990-1994)*”, en Revista “Ius et Praxis” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año 3 N° 1, págs. 201 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.
- DALLA VÍA, ALBERTO RICARDO. “*La libertad de expresión en la sociedad abierta*”, en Revista “Ius et Praxis”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 6 N° 1, págs. 99 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 2000.
- DERMIZAKY PEREDO, PABLO. “*El derecho a la intimidad*”, en Revista “Ius et Praxis”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 6 N° 1, págs. 177 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 2000.
- DESANTES, JOSÉ MARÍA. “*El derecho fundamental a la intimidad*”, en Revista “Estudios Públicos” editada por el centro de Estudios Públicos

- cos, Santiago de Chile, N° 46, otoño de 1992, págs. 267 y ss.
- DOMINGO ZARZOSA, JULIÁN. “*El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del alto funcionario y del político. La inseguridad jurídica en el ejercicio de la defensa de esos derechos en contraposición con la libertad de expresión y la afectación de la opinión general a través de la práctica indiscriminada de la libertad a la información*”, comunicación en XII Jornadas de Estudio “Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, Volumen I, págs. 629 y ss., Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.
- FARIÑAS MATONI, LUIS M. “*El derecho a la intimidad*”, Editorial Trivium S.A., Madrid, España, 1983.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. “*El régimen jurídico del tratamiento automatizado de los datos de carácter persona en España*”, en Revista “Ius et Praxis” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año 3 N° 1, págs. 33 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.
- FERREIRA RUBIO, DELIA MATILDE. “*El derecho a la intimidad*”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982.
- FRAILE OVEJERO, FIDELIO. “*El honor y la fama*”, comunicación en XII Jornadas de Estudio “Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, Volumen I, págs. 641 y ss., Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.
- FROTA ARAÚJO, REGIS. “*Libertad de opinión y de información versus derecho a la privacidad y a la honra, en Brasil, según la normativa, la doctrina y la jurisprudencia*”, en Revista “Ius et Praxis”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 6 N° 1, págs. 273 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 2000.
- FUENTES TORRIJO, XIMENA. “*Criterios para solucionar el conflicto entre la libertad de expresión y la protección de la honra de las personas: dos métodos distintos de razonamiento jurídico*”, en Revista “Ius et Praxis”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 6 N° 1, págs. 427 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 2000.
- HARO, RICARDO. “*Derecho a la libertad de información y derecho a la privacidad y a la honra en la doctrina, normativa y jurisprudencia de Argentina*”, en Revista “Ius et Praxis”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 6 N° 1, págs. 75 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 2000.
- MEINS OLIVARES, EDUARDO. “*Derecho a la intimidad y a la honra en Chile*”, en Revista “Ius et Praxis”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 6 N° 1, págs. 303 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 2000.
- MORALES GODO, JUAN. “*El right of privacy norteamericano y el derecho a la intimidad en el Perú. Estudio comparado*”, en “*Derecho PUC*”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 1996, págs. 169 y ss.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. “*Reflexiones sobre el establecimiento constitucional del habeas data y del proyecto en tramitación parlamentaria sobre la materia*”, en Revista “Ius et Praxis” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año 3 N° 1, págs. 265 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.
- O'BRIEN, DAVID M. “*El derecho del público a la información. La Suprema Corte de los E.U.A. y la Primera Enmienda Constitucional*”, Publigráficos S.A., México D.F., 1983.
- O'CALLAGHAM MUÑOZ, XAVIER. “*Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*”, Cuarta Conferencia, en XII Jornadas de Estudio “Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, Volumen I, págs. 543 y ss., Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.
- OSORIO ITURMENDI, LUCAS. “*Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites de la libertad de expresión e información*”, comunicación en XII Jornadas de Estudio “Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, Volumen I, págs. 659 y ss., Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.
- OTERO PARGA, MILAGROS. “*Consideraciones en torno al derecho a la intimidad*”, comunicación en XII Jornadas de Estudio “Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, Volumen I, págs. 691 y ss., Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.
- PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. “*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*”, quinta edición, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1995.
- PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. “*Aspectos de la tutela del derecho a la intimidad en la Jurisprudencia*”, comunicación en XII Jornadas de Estudio “Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, Volumen I, págs. 709 y ss.,

- Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.
- PFEFFER, EMILIO. “Comentarios a proyectos de ley relativos a la protección de datos personales en Chile”, en Revista “Ius et Praxis” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año 3 N° 1, págs. 315 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.
- SORIA, CARLOS. “Derecho a la información y derecho a la honra”, A.T.E., Barcelona, España, 1981.
- SUÁREZ CROTHERS, CHRISTIAN. “Informática, vida privada y los proyectos chilenos sobre Protección de Datos”, en Revista “Ius et Praxis” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año 3 N° 1, págs. 321 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.
- VÁSQUEZ M, JOSÉ IGNACIO. “Análisis crítico sobre la naturaleza jurídica de la Ley de Protección de la Vida Privada”, en Revista de Derecho, de la Universidad Finis Terrae, Año III, N° 3, 1999.
- ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO. “El derecho a la intimidad y sus paradigmas”, en Revista “Ius et Praxis” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año 3 N° 1, págs. 285 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.
- ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO. “Criterios para la conciliación entre la libertad de información y el derecho a la vida privada en la jurisprudencia internacional y nacional”, en Revista “Ius et Praxis”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 6 N° 1, págs. 443 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 2000.
- VIAL, TOMÁS. “Análisis del proyecto sobre Habeas Data en trámite parlamentario en Chile”, en Revista “Ius et Praxis” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año 3 N° 1, págs. 189 y ss., Editorial Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.